



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que es materia de agravio, resolvió modificar el monto de condena por diferencias salariales fijado en la sentencia de grado. Fundó su decisión en que el juez de primera instancia había omitido expedirse acerca de la aplicación del artículo 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el cómputo de las diferencias salariales reclamadas y que ello debía ser subsanado por el tribunal. En ese marco, decidió también que los intereses debían ser capitalizados de manera anual desde la primera notificación del traslado de la demanda y hasta su efectivo pago –actas CNAT 2601/14, 2630/17, 2658/17 y 2764/22–, sin perjuicio del ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación para aquellos casos en que la suma resulte desproporcionada (fs. 197/211 del registro electrónico del expediente principal, al que me referiré en lo sucesivo).

Ante el pedido presentado por la demandada, resolvió luego aclarar la sentencia dictada y, como consecuencia, disminuyó el monto de condena (v. fs. 212/214). Consideró, en lo medular, que en la decisión de fondo había omitido ponderar que, al momento de contestar la demanda, la empresa si se había opuesto a la reserva de ampliar las diferencias salariales hasta el dictado de la sentencia definitiva, peticionado por la actora.

–II–

Contra esa decisión, la demandada y la actora interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 216/232, 234/243 y 247/254), que fueron contestados por la demandada (fs. 255/258, 262/268) y denegados (fs. 270/271), dando lugar a las quejas contenidas en los expedientes CNT 30163/2019/1/RH1 y CNT 30163/2019/2/RH2, que serán dictaminados aquí de manera conjunta (cfr. registros digitales de ambas quejas).

En primer lugar, la actora sostiene que la cámara abrió el debate respecto del monto de las diferencias salariales exclusivamente sobre el agravio introducido por ella y, por ende, no estaba habilitada para disminuir la diferencia salarial mensual. Entiende que ello implica una clara violación al principio de congruencia que representa un perjuicio patrimonial al actor.

En segundo lugar, señala que la alzada en su sentencia de fondo aplicó el proceso de ampliación de la demanda en los términos del artículo 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y luego, mediante una sentencia de carácter interlocutorio –basada en un recurso de aclaratoria–, modificó dicha cuestión sustancial, revocando tal decisión. En ese sentido, sostiene que, en el caso, se modificaron los periodos de cómputo de las diferencias salariales, alterando de manera sustancial el decisorio, mediante un recurso inadecuado. Afirma que el tribunal no modificó un error involuntario o una mera formalidad, sino que cambió por completo el sentido de la sentencia dictada previamente, a través de un procedimiento que expresamente tiene vedado esa alteración sustancial.

Concluye en que el accionar de la cámara incurrió en vicios que lo descalifican como pronunciamiento judicial válido, por afectar el derecho de defensa, violentar la garantía del debido proceso, y vulnerar el derecho de propiedad, por cuanto existe una grave violación al principio de congruencia que debe existir en toda sentencia judicial.

–III–

Por su parte, la demandada se agravia de la aplicación en las actuaciones del acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para el cálculo de la tasa de interés. Sostiene que la actualización anual de intereses y su capitalización transgreden la prescripción del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación que busca prohibir el anatocismo. Asimismo, señala que la decisión recurrida –que ordena abonar intereses capitalizados anualmente– viola el principio de congruencia dado que la capitalización no fue reclamada por la actora



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en su escrito de inicio. Arguye, que de aplicarse la tasa referida se aumentaría un 140 % el monto de condena, lo cual lleva a un resultado cuyas consecuencias económicas no han sido merituados por el *a quo*, de forma tal que se produce una verdadera expropiación de su patrimonio. Además, resalta que la norma en cuestión es inconstitucional y confiscatoria, por violar el derecho de propiedad (art. 17 C.N.), lo que genera un enriquecimiento sin causa de la actora y transforma el acto recurrido en un ejercicio abusivo del derecho.

–IV–

Por cuestiones metodológicas corresponde analizar, en primer término, el recurso presentado por la actora.

Considero que ese recurso resulta procedente toda vez que, si bien los agravios expuestos remiten al tratamiento de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, los señalamientos respecto de lo resuelto en exceso de los límites de la simple corrección de algún concepto oscuro o del hecho de suplir alguna omisión cuando la cámara ya había perdido su jurisdicción, suscita cuestión federal bastante para su consideración en la instancia extraordinaria. Ello es así cuando, como en el presente caso, se produjo una alteración sustancial de la decisión definitiva dictada en la causa (Fallos: 341:1439, "Avendaño"; 344:62, "Montiel", entre otros).

Surge de las actuaciones que la cámara decidió, en su sentencia de fondo, modificar el monto de la diferencia salarial mensual fijado en la anterior instancia y computar los períodos que se siguieran devengando hasta el dictado de la sentencia, debido a que la actora en su escrito de demanda se había reservado ese derecho y la demandada no se había opuesto a ello al momento de la contestación. Sin embargo, frente al pedido de aclaratoria de la demandada decidió luego reducir el monto de condena, en razón de que no había advertido que en la contestación de demanda (v. fs. 4) la accionada se había opuesto a la reserva de ampliar las diferencias salariales pretendidas por la actora. Esta postura de la

cámara priva por completo de sustento a la resolución aclaratoria, y la desnaturaliza, puesto que no cumplió con el propósito propio de esta vía, que es aclarar una decisión anterior del mismo tribunal, sino que la alteró sustancialmente (Fallos: 329:2575, “Parodi Combustibles S.A.”; 343:1762, “Cruz” y en el mismo sentido dictamen de esta Procuración General en la causa CNT 33835/2018/CS1 “Lapera, Luciano c/ BCD Travel Argentina SA s/ despido”, del 7 de octubre de 2024).

Por el contrario, el agravio tendiente a cuestionar el cálculo de la diferencia salarial mensual realizado por el *a quo*, no evidencia vicios que logren descalificar la sentencia, en virtud que dicho monto fue objeto de apelación por la demandada y no se encontraba firme al momento de dictar sentencia.

–V–

Finalmente, en lo que respecta a los agravios de la demandada, observo que las cuestiones relativas a la aplicación del acta CNAT 2764/22 son sustancialmente análogas a las dictaminadas por el Procurador General de la Nación el día 5 de marzo de 2024 en la causa CNT 16100/2014/1/RH1 “Recurso de queja n° 1 – Nieto Oscar Eusebio c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro s/ accidente–acción civil”, en donde estimó que correspondía revocarse la sentencia que disponía la aplicación de aquella acta, con base en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 347:100, “Oliva”.

–VI–

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir parcialmente las quejas y hacer lugar a los recursos extraordinarios con el alcance expuesto en los acápites IV y V del presente dictamen.

Buenos Aires, 19 de junio de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2025.06.19
13:08:35 -03'00'